



REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR [REDACTED]
[REDACTED], SOLICITUD DE INFORMACION N°AH009P-
0003991

RESOLUCIÓN EXENTA N°: **1576**
25 OCT 2012
SANTIAGO

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13, de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N° 18.956; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 224, de 10 de septiembre de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan Antonio Peribonio Poduje como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y en la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 26 de septiembre de 2012, se recibió solicitud AH009P-0003991, de don [REDACTED], mediante la cual requiere que se le haga entrega de la mediación colectiva iniciada por Sernac en contra del Banco Chile, con motivo del envío de cartolas a destinatarios distintos del cuenta correntista y de la respuesta del Banco.

2. Que, la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a algunas de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3.- Que dicho artículo dispone en su número 1 letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Cuando se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales y b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

4. Que a su vez, el artículo 7° número 1 letra a) y b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos planteados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

5. Que por otra parte, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. El inciso segundo agrega que, le corresponderá especialmente...d) realizar y promover investigaciones en el área del consumo.

6. Que, atendido el estado de tramitación administrativa, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados por el [REDACTED] afectará el debido



cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante una controversia aún no resuelta.

7.- Las facultades que detenta este Director Nacional.

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 26 de septiembre de 2012 por *Juan Antonio Peribonio Poduje*, los antecedentes de la mediación colectiva Sernac-Banco Chile, toda vez que la comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a este Servicio, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante una controversia aún no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letras a) y b) de la ley 20.285, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Juan Antonio Peribonio Poduje
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor

